

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho
Demandante: María Lilia Camacho Campo
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros
Providencia: Requiere Notificación en debida forma y otro

Nota a Despacho. Popayán, 8 de mayo de 2.024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que la parte actora allegó evidencia de notificación personal. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
La secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 926

El vocero judicial del extremo actor, el 15 de marzo de 2.024, allegó evidencia de la actuación emprendida a efectos de cumplir con la carga de notificación personal respecto de los herederos ciertos, los señores Karina Marcela Sánchez Jiménez y Johan Efrén Sánchez Jiménez así:

1. Respecto de la demandada, Karina Marcela Sánchez Jiménez, se tiene que el 12 de marzo de 2.024, de conformidad con el preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, se remitió a través de mensaje de datos al correo electrónico molanobrayan4@gmail.com¹, a quien se le corrió el traslado de que trata el artículo 91 del C.G.P, en consecuencia, su curso se dio en legal forma, dado que conforme el escrito de comunicación y captura de pantalla del mensaje remitido, el mismo, se entregó en debida forma.

Cabe mencionar que, la notificación personal quedó surtida dos días después de su envío, esto es, el 14 de marzo de 2.024, sin embargo, vencido el término de traslado, no radica contestación de la demanda a instancia de la precitada, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda a instancia de la señora Karina Marcela Sánchez Jiménez.

2. Ahora bien, frente al demandado, Johan Efrén Sánchez Jiménez, el 12 de marzo de 2.024, le fue remitido al correo de la señora Karina Marcela Sánchez Jiménez, notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2.022, debido a que, al correo otorgado por la EPS Emssanar, no se pudo entregar, esto es, ivsalgado@seguridadnacional.co, frente a lo cual, desde ya, se advierte que no es posible tener por notificado del auto admisorio al precitado, debido a que, dicha dirección de correo electrónico no es el usado, por el demandado.

¹ Dirección electrónica otorgado por la EPS Emssanar en atención al requerimiento realizado por esta judicatura, obrante en el folio 4 del archivo electrónico 034.

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho
Demandante: María Lilia Camacho Campo
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros
Providencia: Requiere Notificación en debida forma y otro

3. Sin embargo, en memorial que data del cuatro de abril de 2.024, dirigió el apoderado judicial de la parte demandante, evidencia de notificación respecto del señor Johan Efrén Sánchez Jiménez, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P., remitida a la dirección: KR 2 # 66 B OESTE- 12 BR BELEN EN CALI VALLE, ante lo cual, si bien, la comunicación se realizó de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del precitado artículo, lo es también que, la misma se remitió a una dirección errónea y/o inexistente, tal y como lo certificó la empresa de mensajería interrapidísimo².

Así las cosas, revisada la repuesta emitida por la «Eps Emssanar», resulta menester señalar, que el vocero judicial del extremo activo, remitió la comunicación tendiente a efectuar la diligencia de notificación personal, a la dirección física errónea, pues la correcta el la ubicada en la KR 2 OESTE 66B-12 barrio Belén de Cali-Valle³.

En consecuencia, la diligencia desalagada por la parte demandante, no se realizó en debida forma, impidiendo así que esta Judicatura valide dicho tramite para ordenar se proceda con la diligencia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se requería a la parte demandante, emprenda nuevamente y a la dirección física KR 2 OESTE 66B-12 barrio Belén de Cali-Valle, la diligencia de notificación personal al demandado cierto, Johan Efrén Sánchez Jiménez, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y en caso de que, la parte demandada, no se presente al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

Como sin la debida gestión del extremo actor no es posible proseguir con el curso del proceso, se le requerirá en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero.- TENER por no contestada la demandada, respecto de la señora Karina Marcela Sánchez Jiménez.

² Pdf 049 folio 4 y 8 del expediente digital

³ Pdf034 folio 3

Asunto: Verbal declarativo Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de hecho
Demandante: María Lilia Camacho Campo
Demandado: Menor J.S.S.C, Ayda Luz Sánchez Jiménez, Karina Marcela Sánchez y otros
Providencia: Requiere Notificación en debida forma y otro

Segundo.- DESESTIMAR el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio del demandado Johan Efrén Sánchez Jiménez.

Tercero.- REQUERIR al extremo demandante para que realice pronto y adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio al demandado Johan Efrén Sánchez Jiménez, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto- CONCEDER a la parte demandante el término legal de treinta (30) días para que cumpla con lo previsto en el ordinal anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358988c7e111c22958f49add4a00871a00a54527b79328e223498d456bc5472**

Documento generado en 08/05/2024 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>